

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

El procedimiento de registro de marca es un procedimiento administrativo especial, regulado por la LPI y el RLPI, que tiene por objeto establecer las potestades de INAPI para aceptar o rechazar la solicitud de registro de marca, así como los derechos, deberes y cargas del interesado dentro de dicho procedimiento.

Este procedimiento consta, en términos sencillos, de cuatro pasos. Se inicia con la presentación de la solicitud de registro de marca y concluye con un pronunciamiento definitivo. En caso de ser aceptada, una vez que se acredita el pago de la tasa final y constatada su suficiencia y oportunidad, se dicta la resolución que otorga el número de registro a la marca.

Sumario

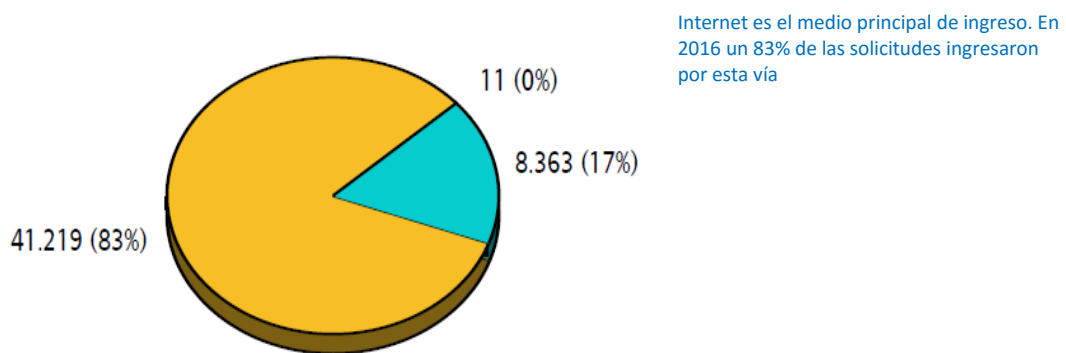
- I. Inicio del procedimiento de registro

- II. Tramitación de la solicitud
 - A. Examen de forma
 - B. Publicación
 - C. Examen de fondo

- III. Terminación del procedimiento de registro
 - D. Resolución definitiva
 - E. Trámites posteriores
 - F. Otras formas de terminación del procedimiento de registro

I. Inicio del procedimiento de registro

- § 1. El procedimiento de registro de una marca se inicia con la **presentación de la solicitud de registro**. Desde el punto de vista sustantivo, puede decirse que la solicitud es el acto mediante el cual un particular solicita a la Administración la autorización para incorporar a su patrimonio, con exclusividad, un signo destinado a distinguir productos, servicios o establecimientos.



- § 2. La solicitud se debe materializar mediante un «formulario» especialmente diseñado por INAPI (art. 2 RLPI), que contiene los datos y demás antecedentes requeridos por la normativa del ramo. Cuando se presenta la solicitud en línea, el [pago de la tasa inicial](#) se realiza como parte del proceso de ingreso, por lo que sólo debe acompañarse el comprobante de pago para que acreditar que enteró la tasa de presentación cuando se opta por presentar en las oficinas de INAPI. El valor de la tasa dependerá de la cantidad de clases solicitadas y, en el caso de los establecimientos comerciales, además según cuál sea el número de regiones. Esta materia se analiza en mayor detalle en la sección [“Contenido de la Solicitud”](#) en este mismo capítulo.
- § 3. Al ser presentada la solicitud, se le asigna un número único, con indicación del día y hora en que fue ingresado. Desde ese momento nace un derecho para el solicitante, denominado **“derecho de prioridad”** frente a solicitantes posteriores de marcas iguales o semejantes, para productos, servicios y/o establecimientos idénticos o similares. El art. 2 RLPI, define prioridad como *“el mejor derecho que un peticionario pueda tener para presentar una solicitud, por haberlo requerido con anterioridad en Chile o en el extranjero”*.

II. Tramitación de la solicitud (hasta antes de la decisión final)

A. Examen de forma

§ 4. Presentada una solicitud, el Conservador de Marcas debe verificar que ésta cumpla con las formalidades exigidas para la validez de la presentación. Dichas formalidades dicen relación con los requisitos que debe contener la solicitud (art. 9 RLPI), tales como la individualización completa del solicitante y del representante; señalar de la marca (y su descripción, cuando se trata de marcas figurativas y mixtas); y una clara y detallada descripción de los productos y/o servicios o establecimientos que desea distinguir con la marca. Además verifica que se acompañen el poder de representación (ante INAPI), cuando se designa a un agente para que represente al solicitante, el comprobante de pago de derechos fiscales; dos ejemplares de la marca, cuando se trata de marcas mixtas, figurativas o sonoras; y el reglamento de uso y control cuando se piden marcas colectivas o marcas de certificación (art. 10 RLPI).

Cuando presenta su solicitud en línea no debe acompañar comprobantes de pago, ni ejemplares de la marca, por lo que el solicitante se ahorra esos costos.

§ 5. Si en este examen formal el Conservador de Marcas detecta algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declara abandonada la solicitud, se puede reclamar ante el Director Nacional de INAPI (art. 22 LPI).

§ 6. En caso que la solicitud cumpla con todos los requisitos formales, o en caso que el solicitante subsane los vicios dentro del plazo que la ley confiere para ello, o en el evento que el Director de INAPI acoja la reclamación, la solicitud será aceptada a tramitación.

§ 7. Para mayores antecedentes sobre qué aspectos comprende el examen de formalidades, consulte la sección “Examen de forma” en este mismo capítulo.

B. Publicación

- § 8. Aceptada a tramitación una solicitud de registro de marca, es obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial. Ésta debe ser requerida dentro de los **20 días siguientes** a la notificación de la resolución que acepta a trámite la solicitud. Esta materia está regulada principalmente por los arts. 4° LPI y 14° RLPI.
- § 9. Las publicaciones deben contener al menos el número de solicitud, nombre completo o razón social del solicitante, un ejemplar de la marca solicitada e indicación completa de los productos y/o servicios que se quiere distinguir con la marca solicitada. Los errores de publicación que a juicio del Director de INAPI no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo, de oficio o a petición de parte. En caso de errores sustanciales, el Director Nacional de INAPI ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de **10 días**, contados desde la fecha de la resolución que así lo ordene.

Las diferencias de colores, pequeñas distorsiones de forma que puedan producirse normalmente en el proceso de publicación y/o errores ortográficos en el nombre del solicitante, no se considera que afecte la validez de la publicación, por lo que por regla general no se requiere republicar nuevamente.

- § 10. La solicitud cuyo extracto no se publique, o cuya publicación se realice fuera del plazo de 20 días (o 10 días para las **republicaciones**), se tendrá por no presentada.
- § 11. La publicación del extracto de la solicitud de registro tiene por finalidad poner en conocimiento de terceros interesados la existencia de la solicitud de registro de marca ya aceptada a tramitación, quienes podrán ejercer sus derechos como legítimos contradictores, a través de la presentación de una demanda de oposición a la solicitud de registro. El plazo para oponerse es de 30 días hábiles.
- § 12. Esta materia se analiza en mayor detalle en la sección “Publicación de la solicitud” en este mismo capítulo.

C. Examen de fondo

- § 13. Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Director Nacional de INAPI realiza un análisis de fondo de la solicitud para determinar si concurren causales para el rechazo de oficio de la solicitud (arts. 22 LPI y 24 RLPI).
- § 14. Las causales de “rechazo de oficio” a que se refiere la LPI son las prohibiciones de registro contempladas fundamentalmente en los art. 19 y 20 LPI.
- § 15. Si la solicitud es objeto de una observación de fondo, el Director de INAPI debe conferir traslado al solicitante para responder la observación dentro del mismo plazo para contestar la o las oposiciones (30 días hábiles), y conjuntamente con ellas si se hubieran presentado. Debido a que este tipo de resoluciones debe notificarse por carta certificada, este plazo de 30 días se ve aumentado en 3 días adicionales pues la carta se entiende notificada tres días después de ser depositada en el correo. (Ver art.13 inc.3° de la LPI).
- § 16. Esta materia se analiza en mayor detalle en la sección “Examen de fondo” en este mismo capítulo.

III. Terminación del procedimiento de registro

D. Resolución definitiva

- § 17. Los trámites posteriores del procedimiento de registro y la oportunidad de la resolución definitiva dependerán de si la solicitud fue o no objeto de observación de fondo:
- a. **Si la solicitud no fue objeto de observación de fondo.** El Director Nacional de INAPI aceptará a registro la solicitud de registro de marca.
 - b. **Si se dictó previamente una observación de fondo.** Vencido el plazo para que el solicitante responda la observación, se haya o no evacuado el traslado, el Director Nacional de INAPI dictará la resolución definitiva:
 - i. Si el solicitante no respondió la observación. Por regla general se ratificará la objeción preliminar y por tanto se rechazará su

registro, a menos que el Director Nacional de INAPI reconsidere dicha observación y resuelva de otro modo.

- ii. Si el solicitante respondió la observación: la solicitud podrá ser aceptada o rechazada, dependiendo si los argumentos del solicitante son o no acogidos por el Director Nacional de INAPI.

§ 18. La resolución que acepta a registro una solicitud de registro de marca se notificar por carta certificada (art.18 bis E LPI) y habilita para la inscripción en el registro, previo pago de las tasas finales.

E. Trámites posteriores

§ 19. Dentro de los 60 días contados desde la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, el interesado debe acreditar el pago de la tasa de registro, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo (art.18 bis E LPI).

§ 20. Acreditado el pago de la referida tasa de registro, INAPI previa verificación de la suficiencia y oportunidad del pago, dicta una resolución de concesión del derecho y confiere un número de registro, el cual singulariza la marca correspondiente y que, por práctica, es substituido en cada renovación de registro.

Cuando se paga la tasa final en línea no se requiere acompañar el comprobante de pago en papel, pues TGR notifica en línea y directamente a INAPI tanto la transacción como su monto

En "Pizarra de Pagos", de la sección de trámites y servicios de <http://www.inapi.cl> puede pagar, ingresando el número de solicitud.

Trámites y servicios – Pizarra de Pagos (2do pago, renovación y anotación)

Resultado

Buscar:

<input type="checkbox"/>	Solicitud	Solicitante/Representante	Tipo	Vencimiento	Valor
<input checked="" type="checkbox"/>	1261889	Clarke, Modet & Cº. Chile Ltda.	PRODUCTO Y/O SERVICIO	25/01/2018	93572

Registros 1 al 1 de XXXXX

Primero Anterior **1** Siguiente Último

Ingrese su Email:

Seleccione alguna de las siguientes **Formas de Pago**

Pagar en Línea Inmediatamente

Pague en línea con su Cuenta Corriente. Solo 1 pago a la vez. El pago queda automáticamente acreditado luego de recibida la confirmación desde la TGR, no siendo necesario que el solicitante concurra a las oficinas de INAPI.

Imprimir Comprobante de Pago (Formulario 10)

Vaya a un Banco y Pague adjuntando este Ticket. Sin restricción de número de pagos. Requiere acreditación.

§ 21. El interesado puede solicitar posteriormente un título o certificado de registro, documento oficial que sirve para acreditar su derecho.

§ 22. Esta materia, incluyendo el detalle de los montos de las tasas de registro, se desarrolla en la sección “resolución definitiva y registro” en este mismo capítulo.

F. Otras formas de terminación del procedimiento de registro

§ 23. Aunque la resolución definitiva es la forma usual y normal de terminación del procedimiento administrativo de registro de marca, existen otras formas anómalas de terminación: el desistimiento y la renuncia de la solicitud.

- a. **El desistimiento de la solicitud.** Acto unilateral en cuya virtud el interesado manifiesta su voluntad de no continuar con el procedimiento administrativo iniciado. El desistimiento es procedente en cualquier estado del procedimiento (art. 18 RLPI).
- b. **La renuncia a la solicitud.** Es la manifestación de voluntad tácita dada por el interesado en orden a no continuar con el procedimiento administrativo iniciado. Esta temática está tratada puntualmente en la normativa marcaria a propósito de la no publicación del extracto de

solicitud (que se sanciona con tener por no presentada la solicitud) y de la no acreditación del pago de la tasa de registro (que se sanciona con el abandono de la solicitud), pero también opera cuando el solicitante no presenta un recurso en contra de la denegatoria de registro.